



EXPEDIENTE N° : 0592-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COSTA MIRA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 3¹ MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 245-2018-OEFA/SFAP-IFI del 15 de mayo de 2018;
 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS² del 21 de octubre del 2014, notificada el 23 de octubre del 2014³, la Dirección de Supervisión del OEFA dictó un mandato de carácter particular contra el administrado, ordenándole que en un plazo de treinta (30) días hábiles, remita un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación (en adelante, **Mandato de Carácter Particular**). El plazo otorgado para cumplir el mandato de carácter particular venció el 4 de diciembre del 2014.



Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 590-2015-OEFA/DS-PES⁴ del 21 de setiembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión, verificó mediante la revisión del Sistema de Trámite Documentario que el administrado no había presentado un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación. En ese sentido, concluyó, que el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el Mandato de Carácter Particular.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 279-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 18 de abril de 2018⁵, notificada el 19 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20526317930

² Folios 28 al 32 del Expediente.

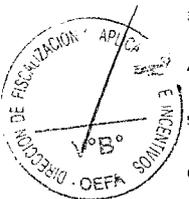
³ Cédula de Notificación N° 010-2014.

⁴ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁵ Folios 33 y 34 del Expediente.

⁶ Folio 35 del Expediente.

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Al respecto, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado.
5. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 245-2018-OEFA/SFAP-IFI del 15 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).



En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no habría cumplido con el mandato de carácter particular ordenado por la Dirección de Supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS.**

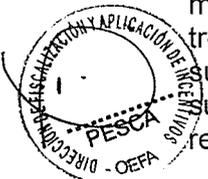
a) Sobre la obligación contenida en el Mandato de Carácter Particular:

9. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 16-A de la Ley del Sinefa⁹ y el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión¹⁰, se estableció que el OEFA puede emitir Mandatos de Carácter Particular a efectos que el administrado realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 015-2014-OEFA/DS¹¹ del 21 de octubre del 2014, notificada el 23 de octubre del 2014¹², la Dirección de Supervisión del OEFA dictó un mandato de carácter particular contra el administrado, ordenándole que en un plazo de treinta (30) días hábiles, remita un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación.

11. Al respecto, es preciso señalar que el plazo establecido para el cumplimiento de la medida de carácter particular venció el 4 de diciembre del 2014.

a) Análisis del único hecho imputado:



⁹ Ley N° 29325 – Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización ambiental, modificada por la Ley N° 30011 Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión Directa del OEFA Artículo 29°.- De los mandatos de carácter particular

La Autoridad de Supervisión Directa, dentro del ejercicio de sus funciones, podrá dictar mandatos de carácter particular a efectos de que los administrados realicen determinadas acciones relacionadas con un hallazgo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 11° y 18° de la Ley N° 29325. A través de mandatos de carácter particular, con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la protección ambiental, el OEFA dispondrá la realización de auditorías, de estudios o la generación de información relacionada a las actividades de los administrados, y que constituyen materia de supervisión por parte del OEFA.

Folios 28 al 32 del Expediente.

Cédula de Notificación N° 010-2014.





12. Conforme a lo verificado en el ITA, la Dirección de Supervisión verificó el incumplimiento de la Medida de Carácter Particular¹³, toda vez que se evidenció que, al 21 de setiembre del 2015, el administrado no habría presentado un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelo, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación¹⁴.
13. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el inciso 136.2 del Artículo 136¹⁵ de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
14. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que la tipificación de la infracción administrativa referida al incumplimiento de los mandados de carácter particular emitidos por el OEFA, fue desarrollada mediante el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA¹⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, publicada en El Peruano el 24 de febrero del 2015.
15. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado formulado mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento incumplimiento alguno de la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de la infracción, puesto que la norma que tipifica la infracción -referida al incumplimiento de Mandato de Carácter



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 015-2014-OEFA/DS

(...)
SE RESUELVE
(...)

Artículo 2. Ordenar como mandato de carácter particular a la empresa COSTA MIRA S.A.C que, en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución, remita a esta Dirección un estudio que incluya la realización de monitoreos de suelos, cuerpo marino y sedimento marino de las zonas impactadas por el vertimiento de sus efluentes industriales, que incluya el detalle de las medidas y acciones a desarrollar para su remediación.

¹⁴ Folio 3 del Expediente

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

¹⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

(...)

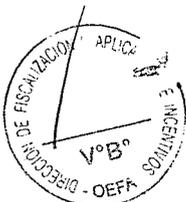
Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 40°.- Infracción administrativa

40.1 El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”





Particular- fue aprobada con posterioridad a la fecha de comisión de la presunta infracción administrativa.

16. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁷ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁸ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
17. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia que a la fecha de comisión de la infracción haya existido una norma tipificadora para el incumplimiento de medidas administrativas de Mandado de Carácter Particular; en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **archivar el presente PAS**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **COSTA MIRA S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 279-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **COSTA MIRA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0592-2018-OEFA/DFAI/PAS

establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

MMM/eah

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

